



TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Radicado: 41001 22 04 000 2021 00306 00

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para mejor proveer y conforme a lo informado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, se dispone:

- 1. Vincular** a la presente acción de tutela al señor JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito.
- 2. Conceder** a los precitados el término de un (1) día para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.
- 3. Notificar** esta decisión por el medio más rápido a los referidos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ingrid Karola Palacios Ortega
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b85d2c9a312e20fa134a64fc49049905cb9e33a07a7ab52da20e37f5682334d**
Documento generado en 08/09/2021 12:58:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 8 de septiembre de 2021

Oficio N° 6551
Rad. N°: 2021 00306 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO
INTERNO C.C. 11.490.388

Comendidamente me permito notificarle que mediante auto del 8 de septiembre de 2021, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **FÉLIX MARÍA TAPIA PÉREZ en representación de CARLOS ENRIQUE FLÓREZ GÓMEZ contra la FISCALÍA 24 SECCIONAL – PITALITO Y OTROS** dispuso lo siguiente:

“...Para mejor proveer y conforme a lo informado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, se dispone: 1. Vincular a la presente acción de tutela al señor JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pitalito. 2. Conceder a los precitados el término de un (1) día para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. 3. Notificar esta decisión por el medio más rápido a los referidos. Notifíquese y Cúmplase...”

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Se adjunta copia de la demanda de tutela y del citado auto en formato PDF, favor remitir la respuesta **POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL.**

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE NEIVA, HUILA.**

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ

ACCIONADOS:

**FISCALIA 24 SECCIONAL DE PITALITO-HUILA, FISCAL: DR. MAURICIO GAMBOA
MOSQUERA.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA, JUEZA: DRA.
MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ.**

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL
JORGE TRIANA PERDOMO.**

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL
ARCOS CERÓN.**

FELIX MARIA TAPIA PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.694.468 expedida en Barranquilla, Atlántico y portador de la T.P. N° 99278 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar- Cesar; Actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.165.648 expedida en Bogotá D.C, con domicilio y residencia en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991, por escrito **formulo acción de tutela** contra la **FISCALIA 24 SECCIONAL DE PITALITO HUILA, FISCAL:DR. MAURICIO GAMBOA MOSQUERA; el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO.HUILA, JUEZA: DRA. MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ; el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DEL PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO; y el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL ARCOS CERÓN;** Todos, personas mayores de edad, y vecinas del Municipio de Pitalito-Huila. A fin de que se ordene a quien corresponda dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo del derecho

fundamental al Debido Proceso de mi podernante, se ordene al ente judicial correspondiente accionado conceder la entrega material del vehículo automotor de placas UPA 011 de propiedad de mi pupilo.

HECHOS

PRIMERO: El accionante **Carlos Enrique Flórez Gómez** es el propietario de un vehículo automotor de placas UPA 011 con las siguientes características:

Placas: UPA 011 Clase: TRACTOCAMION Marca: CHEVROLET Color: BLANCO Modelo: 1990

Numero de Motor: 10001052 Numero de Chasis: 800202 Matriculado en la autoridad de transito del municipio EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR. El Motor y el Chasis de este vehículo automotor se encuentran regrabados con autorización de la DIAN mediante documento de saneamiento, (adjunto).

SEGUNDO: El accionante mediante Contrato de Arrendamiento Escrito autenticado en Notaria Pública de Bogotá D.C, arrendó el vehículo automotor de su propiedad al señor **JOSE VITELMO SANABRIA ROZO** por un término de seis meses a partir del 30 de agosto del año 2018 con el objeto de transportar mercancías lícitas dentro del territorio Nacional.

TERCERO: El vehículo automotor de propiedad del accionante fue inmovilizado en un retén del ejército Nacional en las vías del sur del departamento del HUILA en el municipio de ISNOS por llevar en el tráiler que el señor arrendatario y conductor **JOSE VITELMO SANABRÍA ROZO** había enganchado para transportar mercancías ilícitas como Marihuana, el caso fue asignado a la Fiscalía 34 del municipio de ISNOS HUILA, quien remitió por competencias la reasignación a la **FISCALIA 24 de PITALITO- HUILA** con el **C.U.I. N° 415516000597201802980**.

CUARTO: El accionante es un ciudadano y una persona de bien, adulto mayor que padece de **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CRÓNICA** que debe utilizar una bala de oxigena permanente para poder respirar. Para el caso en particular mi podernante el señor **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ** es arrendador de buena fe del vehículo implicado en el actuar delictivo del señor **arrendatario JOSE VITELMO SANABRIA ROZO** y que tiene como única fuente de ingreso para él y su núcleo familiar

el Canon de arrendamiento del vehículo de su propiedad, que actualmente se encuentra en custodia de la **Fiscalía General de la Nación**.

QUINTO: Cuenta el accionante que el día 04 de noviembre de 2018 se celebró una audiencia ante un juez de control de garantías de Pitalito –Huila con el ánimo de que se le hiciera entrega provisional del vehículo automotor de su propiedad identificado con las placas UPA 011, pero esta entrega no se realizó con el argumento que el vehículo automotor presentaba “complejidad en su identificación” en razón a que el servidor de policía judicial que presento dicho informe manifestó que los documentos emitidos por la **DIAN** donde se refieren al saneamiento del motor y el chasis “ **no son originales y auténticos**”, **desconociendo que las copias emitidas por las entidades públicas tienen valor probatorio según la Ley 962 de 2005 anti-tramites**.

SEXTO: El día 16 de marzo de 2021 mediante oficio número **11922535402000266** la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) con sede en la ciudad de Santa Marta respondió de modo favorable la solicitud impetrada previamente donde se solicitaba la copia de los documentos pertinentes del vehículo automotor de placas UPA 011 y ésta entidad informo que: “ **los documentos originales se encuentran en nuestro archivo central, puesto que estos documentos deben reposar en sus centrales de información de modo que únicamente se entregan copias de dichos documentos y estas tienen igual validez** “, tanto que la información reposa ante la autoridad de transito de El Carmen de Bolívar, donde está matriculado el vehículo en mención.

SEPTIMO: Así mismo, el suscrito apoderado comedidamente aporta y adjunta el histórico vehicular del automotor de placas UPA 011 realizada en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**).

OCTAVO: En acta de fecha 04 de noviembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA, informa al accionante que lo citaba a una audiencia de “**lectura de auto**” que se celebraría el día 30 de noviembre de la misma anualidad, y en dicho auto se le endilgaba la calidad de “**implicado**”, desconociéndose las razones legales para tal señalamiento.

NOVENO: En Acta de fecha 11 de mayo de 2021 se celebró audiencia de levantamiento de medida cautelar y solicitud de entrega del vehículo automotor en referencia ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, solicitud que fue negada con el argumento: **“de no ser el juez competente conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal”, siendo el juez de conocimiento quien debe pronunciarse sobre ello**, igualmente en Acta de fecha 30 de julio de 2021 se celebró audiencia de levantamiento de medida cautelar y entrega del vehículo ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA y nuevamente fue negada la solicitud con el argumento: **“ ya que se dictó sentencia, por lo tanto carece de competencia para tal fin”**.

DECIMO: En sentencia de fecha 26 de abril de 2019 donde se condenó al señor **JOSE VITELMO SANABRIA ROZO**, arrendatario y conductor del vehículo automotor de placas UPA 011 de propiedad de mi podernante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO-HUILA, NO se pronunció en **absoluto** sobre el vehículo automotor en mención, igualmente el señor FISCAL 24 SECCIONAL DE PITALITO-HUILA, No hizo ningún pronunciamiento sobre el vehículo automotor, quedando la situación del automotor en un **limbo jurídico**.

UNDECIMO: El accionante **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ NO** cometió la conducta punible, por lo tanto **NO es responsable penalmente**, por lo que no se le puede suspender el poder dispositivo que tiene sobre el vehículo de su propiedad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor FISCAL 24 SECCIONAL DE PITALITO-HUILA, del JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL, del JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL y la del JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA constituye una manifiesta violación al derecho fundamental al **Debido Proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que ordena:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras No se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a No ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que No esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el

cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al Debido Proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la Tutela actúe o se abstenga se hacerlo según el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la Tutela resulte improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión manifestó:

“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales Fundamentales que, por naturaleza, tiene la Acción de Tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción de los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente”.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción No he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Pruebas documentales:

- 1) Copia de la cedula de ciudadanía del accionante
- 2) Copia de la Licencia de Tránsito del vehículo automotor de placas UPA 011
- 3) Certificado de Tradición del vehículo automotor de placas UPA 011
- 4) Copia de Documento de Saneamiento del motor y del chasis del vehículo automotor UPA 011 expedido por la DIAN
- 5) Copia del Contrato de Arrendamiento del vehículo automotor
- 6) Histórico Vehicular del automotor en el RUNT
- 7) Diagnóstico médico del accionante
- 8) Copia de Oficio número 11922535402000266 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- 9) Informe del investigador de policía judicial donde dice que el motor y el chasis son regrabados.
- 10) Oficio N° 2815 de fecha 04 de noviembre de 2020 del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA.
- 11) Copia de Acta de fecha 11 de mayo de 2021 del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA.
- 12) Copia de Acta de fecha 30 de julio de 2021 del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA.
- 13) Copia de la Sentencia Condenatoria contra el señor JOSE VITELMO SANABRIA ROZO del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela en los siguientes artículos 29, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 100 del Código Penal. Artículo 22 y 82 del Código de Procedimiento Penal. Decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Que se ordene a la autoridad correspondiente la entrega materia del vehículo automotor de placas UPA 011 de propiedad legitima del accionante.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y poder del accionante y sustitución de poder para actuar, copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del suscrito apoderado.

NOTIFICACIONES

FISCALIA 24 SECCIONAL DE PITALITO-HUILA, FISCAL: DR. MAURICIO GAMBOA MOSQUERA, recibe notificaciones en la calle 5 N° 1ª -46 piso 2 oficina 204 teléfonos 8361708, (8)361012 Email: fissecpitnei@fiscalia.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA, JUEZA: DRA. MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia, carrera 4 N° 13-64 piso 3 oficina 307 teléfono 8360541, 8710041 Cel. 3134686947. Email: j01pctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co, pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DEL PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia, carrera 4 N° 13-64 piso 3 oficina 301 telefax 8361727, 8711361 celular 3173457272, emails: j01pmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co , ppmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA, JUEZ: DR. GABRIEL ARCOS CERÓN, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia, carrera 4 N° 13-64 piso 3 oficina 305 teléfono 8711488, email: ppmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



FELIX MARIA TAPIA PEREZ
ABOGADO TITULADO
CARRERA 5 # 33-100 BRASIL CERRADO MZ A C8 OFICINA 1. CEL. 3157202630
EMAIL: felixtapiaperez@hotmail.com
VALLEDUPAR, CESAR

El accionante CARLOS ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ recibe notificaciones en la calle 22 N° 10 -59 en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca.

El suscrito en la carrera 5 # 33-100 manzana A casa 8 conjunto cerrado Brasil barrio Los Mayales sector Las Américas en la ciudad de Valledupar, Cesar.
Teléfono 3157202630, WhatsApp 3017770361 email: felixtapiaperez@hotmail.com

Del Honorable Tribunal, atentamente:



FELIX MARIA TAPIA PEREZ

CC. 8.694.468 de B/quilla, Atlántico.

T.P 99278 del C.S.J.



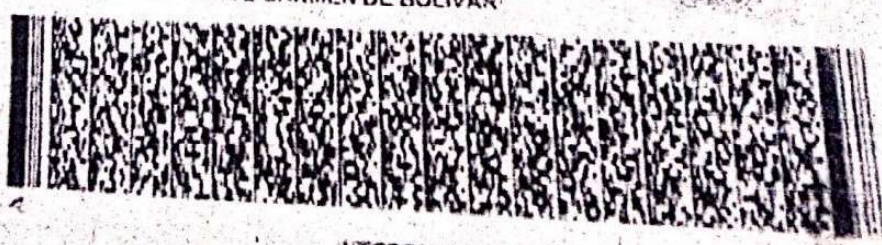
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014242143

PLACA UPA011	MARCA CHEVROLET	LÍNEA BRIGADIER 151	VEHICULO 1990
CANTIDAD DE 5.000	COLOR BLANCO	NATURALEZA PÚBLICO	ESPACIO PARA FOTOGRAFIA
CLASE DE VEHICULO TRACTOCAMION	TIPO CARRILERA SRS	COMBUSTIBLE DIESEL	
NUMERO DE MOTOR 10001032		REG S	
NUMERO DE SERIE *****		REG S	
PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRES FLOREZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE		IDENTIFICACION C.C. 47365648	

RESTRICCION MOVILIDAD *****	QUILÓMETROS *****	POTENCIA HP 0
DECLARACION DE IMPORTACION *****	FECHA IMPORT 1	PUESTAS 2
LIMITACION A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRICULA 24/10/2003	FECHA EXP. LIC. TTD 06/07/2017	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO INSP MCPAL TTOYTE CARMEN DE BOLIVAR		



103002500445

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.165.648

FLOREZ GOMEZ

APELLIDOS

CARLOS ENRIQUE

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAR-1946

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

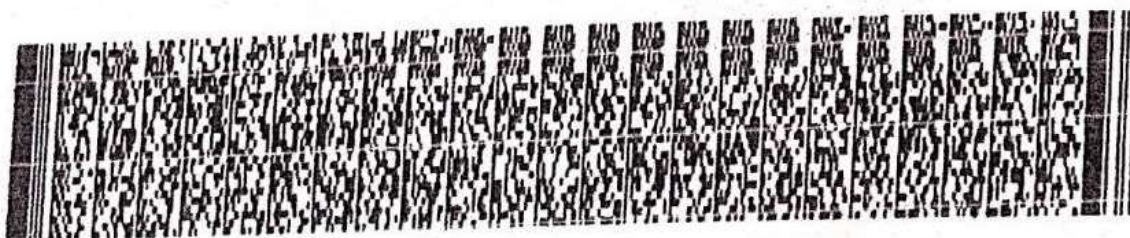
O+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-1968 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



17.165.648 00000507

0000240332A 1

1410008872



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 49

El vehículo de placas UPA011 tiene las siguientes características:

Placa:	UPA011	Clase:	TRACTOCAMION
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHEVROLET	Línea:	BRIGADIER 151
Carrocería:	SRS	Modelo:	1990
Cilindraje:	6000	Vin:	
Motor:	10001052	Serie:	
Chasis:	CH800202	Color:	BLANCO
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 17165648	CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ	06/07/2017

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 12107451	JOSE IGNACIO POLANCO	24/10/2003	30/12/2013
Cédula Ciudadanía 9737702	JOSE IGNACIO POLANCO AMAYA	30/12/2013	06/07/2017

Observaciones

ESTE CERTIFICADO NO TIENE VALIDEZ PARA PROCESOS DE CHATARRIZACIÓN

EL VEHICULO PRESENTA CERTIFICADO DE DECLARACION DE SANEAMIENTO DE LA DIAN, DONDE SE INDICA QUE EL CHASIS Y MOTOR NO TIENEN MARCA ORIGINAL, POR LO TANTO SU MATRICULA INICIAL, SE REALIZÓ ESTANDO REGRABADOS DICHOS

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
06/07/2017 10:20:20	Trámite traspaso,	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR
30/12/2013 12:57:13	Trámite traspaso,	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR

INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Calle 24 No. 45-52

9999999

sistema@transitocamiondebolivar.gov.co



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



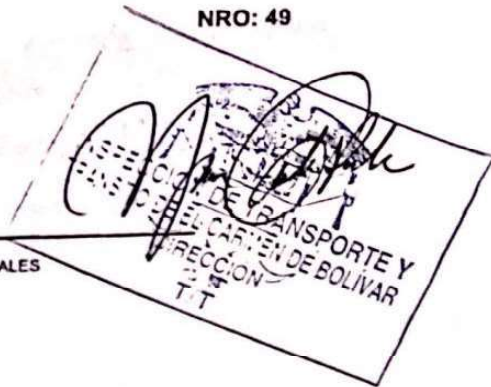
Página: 2 de 2

NRO: 49

Dado en EL CARMEN DE BOLIVAR, 11 de marzo de 2021 a las 09:40:16 AM

YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES

Directora



Usuario que genera el Certificado: 45524746

INSPECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR

Calle 24 No. 45-52

3000000

atenciones@elcarmendebolivar.gov.co

1

45 1 40

DIRECCION COMPLETA DEL SITIO DE LA UBICACION DE LA MERCAN

11-11-11

VALOR A F

+

79

FIDELITY AND SILENCE

191

1

7

NOTA: LAS CASILLAS SOMBRREADAS SON DE USO EXCLUSIVO DE LA AF

7.	LLEVA LAS INFORMACIONES PARA AYUDAR A LA AGUADA
8.	DIRECCION COMPLETA DEL SITIO DE LA UBICACION DE LA MERCAN

DALE S. # 8-75 VALLEJUPIN - CESAR

VALOR A F

+

—

T

[illegible]

...

1

153

20

7

7

7

1000

Contrato de Arrendamiento de Vehículo Automotor para Carga o Transporte

(Actualizado abril 2016)

Entre los suscritos a saber Carlos Enrique Flórez Gómez mayor de edad, vecino de Fusagasugá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 17.165.648 y con Licencia de Conducción Vigente, quien en adelante se denominará **EL ARRENDADOR**, por una parte, y por la otra la sociedad José Vitelmo Sanabria Roso con cedula de ciudadanía N. 11.409.388 domiciliada en Calle 42ª #98b-15 sur, cc 3023164671 mayor de edad, vecino de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL ARRENDATARIO** se ha celebrado el contrato de arrendamiento de Vehículo Automotor, que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

Primera. El Arrendador entrega al Arrendatario en alquiler un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placa: UPA 011

Marca: CHEVROLET

Color: Blanco

Modelo: 1990

Segunda. El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, externa e internamente en buen estado, además de una llanta de repuesto y herramientas de desvare como gato, cruceta, etc.



- c) Por los daños causados con el vehículo automotor sobre bienes o personas transportadas en el vehículo automotor durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.
- d. Por todas las infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte cometidas durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.
- di.

Parágrafo: En caso de arreglos mecánicos o de lámina y pintura que el **Arrendatario** quiera hacer sobre el vehículo automotor, deberá informar previamente al **Arrendador**, quien podrá oponerse respecto a la clase, marca o procedencia de repuestos o métodos que se vayan a usar.

Novena. Seguros Obligatorios _SOAT-: El valor del seguro del SOAT, corresponde su pago al **Arrendador**, el cual tiene como obligación mantenerlo siempre vigente.

Parágrafo: En caso que el **Arrendador** debe vencer el SOAT, el **Arrendatario** podrá comprarlo y su valor descontarlo del siguiente canon de arrendamiento.

Décima. El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descritas en este contrato, da derecho al **Arrendador** a declarar rescindido éste contrato de arrendamiento.

Décima. Garantía. El arrendatario entregará en calidad de garantía la suma de \$ 2.000.000, el cual el **Arrendador**, devolverá siempre y cuando al final del contrato el vehículo automotor se devuelva en el mismo estado en que fue entregado, salvo el desgaste natural por su uso, al igual que estar al día en los cánones de arrendamiento y tampoco existir ninguna deuda civil o penal que pueda resultar siendo el vehículo objeto de garantía para su pago.

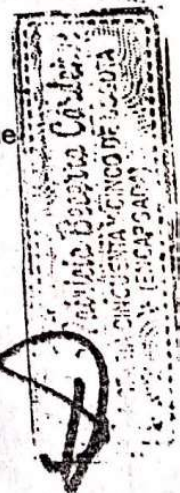
Decima Primera. Gastos: Los gastos de impuestos de timbre y demás que se ocasionen por el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas y renovaciones serán asumidos por partes iguales entre los contratantes.

Decima Segunda. Notificaciones: Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones:

El **Arrendatario** en la Carrera 79b # 2-18 de la ciudad de Bogota, teléfonos, celular 3138806411.

El **Arrendador** en la de la ciudad Calle 42ª #98b-15 sur de Bogota

, teléfonos, celular 3023164671.



Decima Tercera: Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante.

En Bogota , a los 30 días del mes de Agosto de 2018

Carlos Enrique Flórez Gómez

C.C. 17.165.648

Arrendador

José Vitelmo Sanabria Roso

C.C. 17.165.648

Arrendatario

309-6e45b923

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECÍO:

FLÓREZ GÓMEZ CARLOS ENRIQUE

Quien exhibió la C.C. 17.165.648

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

Declarante

Fecha: 2018-08-30 11:10:54

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Indice izquierdo

309-cfb5016e

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECÍO:

SANABRIA ROZO JOSÉ VITELMO

Quien exhibió la C.C. 17.140.9388

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

Declarante

Fecha: 2018-08-30 11:11:37

SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS
NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Indice izquierdo

Notaria 55

Bogotá D.C.

Alejandro Hernández Muñoz

NOTARIO

EL (LA) DECLARANTE:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ
C.C. 17.165.648 DE BOGOTÁ D.C.



Karem Eliana Muñoz Rodríguez

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECÍO:

FLOREZ GOMEZ CARLOS ENRIQUE

Quien exhibió la C.C. 17165648

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales al datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fecha: 2018-11-01 09:57:43

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

389-7843981

www.registraduria.gov.co

Indice Dirección

Calle 20 C No. 97 B - 26 PBX: 7043755

E. mail: notaria55bogota@gmail.com



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 575625

Identificación : UPA011

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 01:44:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10014242143	Autoridad de tránsito	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR
Fecha Matrícula	24/10/2003	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA
-----------------------	-------------	------------------------	-------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa		UPA011		Nro. Motor		10001052		
Nro. Serie				Nro. Chasis		CH800202		
Nro. VIN		NO REGISTRA		Marca		CHEVROLET		
Linea		BRIGADIER 151		Modelo		1990		
Carroceria		SRS		Color		BLANCO		
Clase		TRACTOCAMION		Servicio		PÚBLICO		
Cilindraje		6000		Tipo de Combustible		DIESEL		
Importado		SI		Estado del vehículo		ACTIVO		
Radio Acción				Modalidad Servicio		CARGA		
Nivel Servicio								
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor		10001052		
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis		CH800202		
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie		NO APLICA		
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN		NO APLICA		
Tiene gravamen		NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares		NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente			NO		Tiene Seguro Obligatorio Vigente			NO
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual								NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 575625

Identificación : UPA011

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 01:44:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
39170972	10/07/2018	09/07/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
17385538	06/07/2017	05/07/2018	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	17/07/2018	17/07/2019	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	13/07/2017	13/07/2018	CDA SUPER CARS LA CORDIALIDAD	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	24/10/2003	30/12/2013
PERSONA NATURAL	30/12/2013	06/07/2017
PERSONA NATURAL	06/07/2017	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000599541	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	13/03/2017	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
114959581	17/07/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
114716877	11/07/2018	RECHAZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO NACIONAL DE REVISION
101176694	11/07/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA SUPER CARS LA CORDIALIDAD

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 575625

Identificación : UPA011

Expedido el 23 de julio de 2020 a las 01:44:10 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
100972247	06/07/2017	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR
86707983	11/07/2016	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C.D.A. P-900
70444385	16/06/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	AUTOCENTRO SUPER CAR LIMITADA
53845874	11/06/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
46567760	30/12/2013	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR
38846104	19/06/2013	RECHAZADA	Tramite duplicado licencia transito,	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR
38279304	01/06/2013	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	REVICAR LA 46
INFORMACIÓN DE CARGA				
Vehículo se encuentra Postulado		NO	Motivo Postulación	NO REGISTRA
Tiene certificado de Desintegración		NO	Nro. Certificado Desintegración	NO REGISTRA
Entidad Desintegradora		NO REGISTRA		
Tiene Certificado de Dijn		NO REGISTRA		Vehículo fue objeto de Reposición
				NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



23 de julio de 2020 a las 01:44:10 PM

OFICIO 019S2020-900.571

2020 AGO 10 A 942

002442

Santa Marta, D. T. C. e H., 31 de julio de 2020

Doctor
PEDRO LUIS DIAZ ANDRADE
Abogado T.P. 287.639
Apoderado señor
CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ
C. C. 17.165.648
Calle 35 a Sur 78 d -21 Bloque e 11 Apto. 302
Supermanzana 7 Kennedy Central
Bogotá D. C.
Correo Electrónico pd-dian@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de declaración de Saneamiento Aduanero 008153 del 2 de octubre de 1991 Correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020

Con el fin de atender a su solicitud, recibida en esta Dirección Seccional por correo electrónico, atentamente nos permitimos enviar adjunto al presente la declaración de saneamiento aduanero 008153 de fecha 2 de octubre de 1991 a nombre del señor Anibal Martínez Zuleta.

Se le hace saber que esta copia es fiel de la que reposa en nuestros archivos. Se le estará enviando vía correo certificado.

Cordialmente,



DORIS MARINA FONSECA NAVARRO
Analista IV 204 - 04

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
DIAN Santa Marta, Magdalena

Anexo 1 folio

DECLARACION DE SANEAMIENTO No. 008153

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

5. ADUANA: **BOGOTA** CODIGO: **03** 6. UNIDAD: **VALLEUPAR** NUMERO: **008153** 7. DECLARACION: **008153** 8. FECHA DE PRESENTACION: **02/10/91** 9. FECHA DE LIQUIDACION: **02/10/91** 10. FECHA VDA: **02/10/91**

NOTA: LAS CASILLAS SOMBREADAS SON DE USO EXCLUSIVO DE LA

1. NOMBRE: **ANTHONY MARTINEZ ZULETA** 2. C.C. ☐ NIT. **83.116** 3. DIRECCION: **CALLE 8 # 8-75** 4. VALLEUPAR - CESAR

5. CIUDAD: **VALLEUPAR** 6. DESCRIPCION DETALLADA DE LAS MERCANCIAS: **UN TRACTOCAMION MARCA CHEVROLET, REF: BRIGADIER, MODELO: 1990, COLOR: BLANCO, MOTOR No: 10001052, NO ORIGINAL, CHASIS No: CH300202, NO ORIGINAL, CAPACIDAD: 125 TON.**

7. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 8. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 9. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 10. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

11. CANTIDAD: **1** 12. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 13. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 14. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 15. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

16. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 17. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 18. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 19. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

20. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 21. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 22. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 23. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

24. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 25. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 26. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 27. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

28. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 29. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 30. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 31. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

32. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 33. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 34. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 35. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

36. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 37. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 38. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 39. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

40. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 41. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 42. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 43. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

44. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 45. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 46. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 47. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

48. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 49. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 50. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 51. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

52. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 53. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 54. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 55. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

56. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 57. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 58. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 59. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

60. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 61. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 62. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 63. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

64. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 65. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 66. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 67. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

68. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 69. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 70. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 71. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

72. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 73. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 74. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 75. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

76. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 77. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 78. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 79. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

80. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 81. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 82. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 83. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

84. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 85. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 86. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 87. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

88. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 89. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 90. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 91. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

92. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 93. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 94. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 95. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

96. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 97. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 98. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 99. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

100. VALOR UNITARIO COMERCIAL: **8,800,000** 101. VALOR TOTAL COMERCIAL: **8,800,000** 102. VALOR UNITARIO COMERCIAL FIJADO: **9,760,000** 103. VALOR TOTAL COMERCIAL FIJADO: **9,760,000**

El presente documento es fiel copia del
que reposa en nuestro archivo *f. ammanuf*
31-07-2020.

Informe No.

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																				
										N° CASO																				
										4	1	5	5	1	6	0	0	0	5	9	7	2	0	1	8	0	2	9	8	0
No. Expediente CAD										Dpto.			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo					



INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico – científicos

Departamento	HUILA	Municipio	PITALITO	Fecha	2018-09-04	Hora:	0	9	5	6
--------------	-------	-----------	----------	-------	------------	-------	---	---	---	---

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

1. DESTINO DEL INFORME:

Seccional: Seccional Fiscalías Huila
Unidad: Unidad Local – Isnos
Despacho: Fiscalía Treinta y seis D. J. P. MPLES
Fiscal: **JESUS MARIA CUENCA POLANCO**

O.T No. A/U asignada el 2018-09-04

O.P.J o Solicitud No SIN de fecha 2018-09-04

Nota: Si la solicitud no indica el Fiscal de conocimiento o lugar de remisión del resultado, este se puede encontrar con el Número de Noticia Criminal a través del SPOA o enviar a la Unidad de Fiscalías correspondiente.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA:

SE DETERMINE SI LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION DE LOS RODANTES ENUNCIADOS, CORRESPONDEN O NO A SUS ORIGINALES, Y SI SU PLACA ES DE LAS AUTORIZADAS POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO.

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

MARCA	CHEVROLET	PLACA	UPA 011
CLASE	TRACTO CAMION	O. DE TRANSITO	CARMEN DE BOLIVAR
TIPO	SRS	SERVICIO	PUBLICO
LÍNEA	BRIGADIER	Nº CHASIS	CH800202
COLOR	BLANCO	Nº PLAQ. DE SERIE	N/A
AÑO MODELO	1990	Nº MOTOR	10001052
PROCEDENCIA	NACIONAL	OTROS	N/A

Siendo las 08:45 horas del día 4 de septiembre de 2018 se realizó la diligencia de identificación en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de la ciudad de Pitalito (H). El vehículo se recibe con rotulo, y se firma cadena de custodia.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS:

Procedimiento Técnico descriptivo y analítico.

Consistente en la observación física y la descripción de las características externas e internas que conllevan a la identificación inequívoca del tracto camión.

Informe No.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS:

Los procedimientos que se aplican en el presente informe, están descritos en documentos debidamente aprobados y estandarizados, se basan en teorías aceptadas por la policía judicial a nivel nacional e internacional y son aceptados por la comunidad de peritos en identificación de vehículos del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO EXAMEN:

- Linterna
- Lupa manual
- Microscopio portátil
- Herramienta mecánica básica
- Insumos para limpieza y trasplante

Instrumentos en buen estado de conservación y funcionamiento al momento de ser utilizados en el correspondiente estudio técnico.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS: (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA)

7.1 Principio de Identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

7.2 En el mundo, los vehículos automotores terrestres de carretera cuentan con un número único de identificación establecido por el fabricante con fines de individualización y registro.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA:

8.1 Se verifico la ubicación y morfología de los caracteres de identificación impresos en el chasis, plaqueta de serie y motor, para establecer si corresponden con las características de clase (marca, tipo, año modelo y procedencia) establecidas por el fabricante.

8.2 Se realizó verificación de características de autenticidad de la placa de identificación vehicular.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Una vez analizados todos los aspectos que constituyen una identificación vehicular, tales como características externas, examen de la superficie, la cual ha sufrido modificación y alteración, observados los números de identificación vehicular (NIV) en sus características de morfología, simetría, colocación y estampación, las cuales **NO** conservan las características utilizadas por la casa matriz están **REGRABADOS SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA OFICINA DE TRANSITO**, razón por la cual el vehículo motivo del presente análisis queda **SIN IDENTIFICACION TECNICA** por lo anteriormente expuesto.

En cuanto a la pintura de color **BLANCO** al realizar la aplicación del solvente, esta es removida con facilidad.

Respecto a la placa alfanumérica **UPA 011** presenta características que se identifican con las legalmente expedidas por las autoridades de tránsito, el cupo corresponde a la **INSP MCPAL TTO Y TTE CARMEN DE BOLIVAR**. Se consultó la base de datos del **RUNT** y la información allí consignada corresponde con los del vehículo materia de análisis. Igual procedimiento se realizó en la página del **SPOA** y está vinculado a la noticia criminal 733496000453201500453 de la fiscalía 3 la dorada caldas.

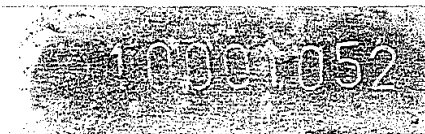
Informe No.

Se adhieren calcos de los seriales obtenidos.

CHASIS: Se aprecia el serial (CH800202) C, H, OCHO, CERO, CERO, DOS, CERO, DOS. REGRABADO



MOTOR: Se aprecia el serial (10001052) UNO, CERO, CERO, CERO, UNO, CERO, CINCO, DOS. REGRABADO



Complemento fotográfico.

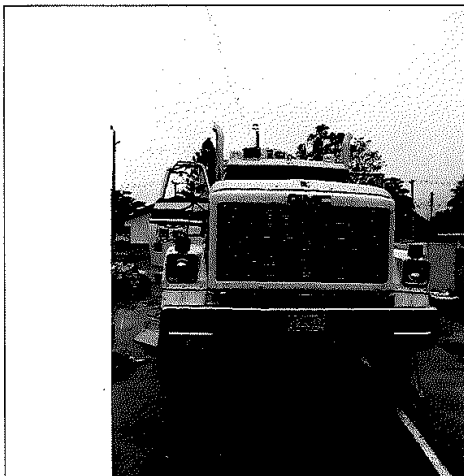


IMAGEN No. 01: Tomada a la parte anterior del vehículo con las siguientes características: marca Chevrolet Brigadier, color blanco, placas UPA 011, modelo 1990, servicio público, fue inspeccionado en instalaciones del Batallón No. 27 Magdalena de la ciudad de Pitalito (H).



IMAGEN No. 02: Tomada al serial del chasis CH800202 el cual presenta características que DIFIEREN TOTALMENTE con las utilizadas por la casa fabricante. Regrabado.

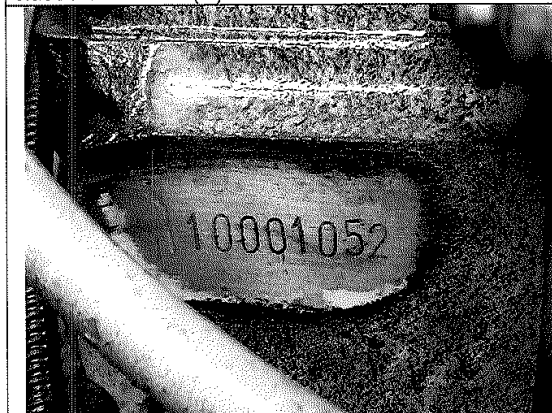


IMAGEN No. 03: Tomada al serial del motor 10001052 el cual presenta características que DIFIEREN con las utilizadas por la casa fabricante. REGRABADO.

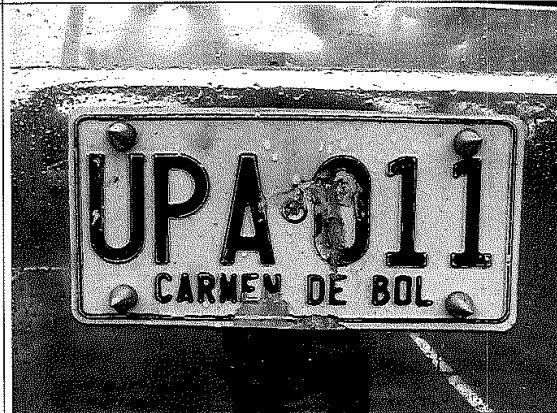


IMAGEN No. 04: Tomada a la placa alfanumérica UPA 011 la cual presenta características que se identifican con las legalmente expedidas por los organismos de tránsito. Original

Informe No.



IMAGEN No. 05: Tomada a la plaqueta serial del tráiler marca INDUSTRIAS CARROCERAS INCAR S.A.S, serial 9F9CT3134DB221001.



IMAGEN No. 06: Tomada al serial del tráiler R 73730 el cual coincide con la placa del mismo.



IMAGEN No. 07: Tomada a la placa alfanumérica R73730 del tráiler la cual presenta características que se identifican con las legalmente expedidas por los organismos de tránsito. Original

SIN IMAGEN

Nota: En este punto además, indique el destino de los EMP y EF. Se deja a disposición de la autoridad solicitante previo diligenciamiento de la cadena de custodia.

10. ANEXOS:

Tres (03) folios consulta RUNT

Nota: El macro elemento fue inspeccionado en las instalaciones del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena de la ciudad de Pitalito (H).

11. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FISCALIA	2581	C.T.I	JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS	12137141

Firma,

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

FIN DEL INFORME

CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES
UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL
Carrera 4 No 3-41 Piso 2 Pitalito (H).
Teléfono (098) 8362826 EXT 107
nelson.medina@fiscalia.gov.co



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DE PITALITO HUILA**

OFICIO No 2815

Pitalito noviembre 4 de 2020

Doctor

PEDRO LUIS ANDRADE

Defensor

pd-dian@hotmail.com

Móvil 3213163253 - 3115149288

REF: Proceso contra CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, radicación 415516000597201802980-05

De manera respetuosa me permito solicitarle comparecer ante este Despacho EN FORMA VIRTUAL, el próximo **30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:15 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE LECTURA DE AUTO** dentro del proceso referenciado.

De igual manera se solicita su valiosa colaboración en el sentido de CITAR y hacer comparecer en la misma forma a la fecha y hora indicada al procesado **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ, Implicado, por cuanto no se tiene DATOS para su citación virtual o terrestre**, para que comparezcan ante este Juzgado de manera virtual,

Para su asistencia virtual se solicita remitir al Juzgado, **los correos electrónicos requeridos** a efectos de coordinar la conexión virtual; descargar en su equipo celular o computador desde donde realice su conexión, la plataforma **MICROSOFT TEAMS** y esperar en su correo electrónico la invitación a reunirse por esta plataforma en la fecha y hora señalada.

Atentamente,

LEISA FERNANDA ORTEGA PÉREZ

Oficial mayor

Móvil 3134686947



ACTA DE AUDIENCIA DE ENTREGA DE VEHICULO
CONEXIÓN VIRTUAL MICROSOFT TEAMS

Pitalito Huila, 11 de mayo de 2021.

NUMERO DEL CASO

4	1	5	5	1	6	0	0	0	5	9	7	2	0	1	8	0	2	9	8	0
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año				Consecutivo						

SOLICITANTE:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ, identificado con la C.C. # 17.165.648 de Bogotá D.C.

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CORREO ELECTRONICO
JUEZ	DR. GABRIEL JORGE TRIANA	gajotri@hotmail.com
FISCAL SECCIONAL 24	DR. MAURICIO GAMBOA MOSQUERA	mauricio.gamboa@fiscalia.gov.co
APODERADA	DRA. LINA FERNANDA PUERTO GALINDO	linavico2106@gmail.com
SOLICITUD	DECISIÓN	OBSERVACIONES
Audiencia de solicitud entrega vehículo Inicio: 10:01 a.m. Termina: 10:13 a.m. Duración: 12 minutos	Una vez escuchados los argumentos de la defensa y revisados los E.M.P., el Señor Juez decide NO autorizar la entrega PROVISIONAL del Vehículo TRACTOCAMIÓN de placa UPA011 marca CHEVROLET modelo 1990, al señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ, identificado con la C.C. # 17.165.648 de Bogotá D.C. en razón a que este Despacho Judicial no es competente para tal fin conforme al artículo 88 del C.P.P. Siendo el Juez de Conocimiento el que debe pronunciarse sobre ello.	SIN RECURSOS

El Juez,

GABRIEL JORGE TRIANA PERDOMO

La Citadora,

YUDY LILIANA CASTILLO CADENA
Citadora-.



Link del video y audio de la diligencia, puede ser visualizado copiando y pegando en la barra de su explorador la siguiente dirección:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pmpalpit_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWowTdT2GhpBjatvJf9KXGgB-Enpy5zohLudl6xA9G2csg?e=RKdH6X

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pmpalpit_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbuxaSKOhUIFvIIYZpPKOVkBABLq9DdOvGoir39Wlo-Yeg?e=AzEBxd



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
PITALITO HUILA

ACTA DE AUDIENCIA DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA
CAUTELAR y ENTREGA DE VEHICULO

Pitalito Huila, 30 de julio de 2021

NUMERO DEL CASO

4	1	5	5	1	6	0	0	0	5	9	7	2	0	1	8	0	2	9	8	0	
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE GOMEZ FLOREZ. CC No. 17.165.648

DELITOS	MODALIDAD
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ART. 376 DEL C. PENAL

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	
JUEZ INTERVINIENTE.	DR. GABRIEL ARCOS CERON	
FISCALIA 24 SECCIONAL	DR. MAURICIO GAMBOA MOSQUERA	
DEFENSOR CONTRACTUAL	DRA. LINA FERNANDA PUERTO GALINDO	
SOLICITUD	DECISIÓN	OBSERVACIONES
SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO. 10:48 A.M. 10:59 A.M	EL SEÑOR JUEZ DECIDE NO HACER ENTREGA PROVISIONAL VEHÍCULO, TODA VEZ QUE EN ESTE PROCESO YA SE DICTO SENTENCIA, POR LO TANTO CARECE DE COMPETENCIA PARA TAL FIN.	
	LA DECISION SE NOTIFICO EN ESTRADOS	NO SE INTERPUSO RECURSOS.
ENLACE:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/701f8662-e0bb-4ef5-93df-45630d6aca24?vcpubtoken=b1008bde-421b-43e8-93a3-5cf418332f2d	

LIDA CRISTINA TRUJILLO
Secretaria Ad-hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DE PITALITO HUILA**

ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACION DE PREACUERDO Y LECTURA DE SENTENCIA

PRESENTACION:

Radicación: 415516000597-2018-02980-00.
Acusados (a): JOSÉ VITELMO ZANABRIA ROZO.
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Hora y Fecha: Pitalito (H), Abril 26 de 2019, hora. 09:46 A.M.
Lugar: Sala Audiencias N° 1 A Primer Piso, Palacio de Justicia.
Preside: Dra. MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ
Grabación: AUDIO CD.

DESARROLLO:

Instalada la audiencia por la señora Juez, ordenó la verificación de las partes:

- Mauricio Gamboa Mosquera, Fiscal 24 Seccional.
- Fabián Andrés Baquero Hernández, Defensor Contractual.
- José Vitelmo Zanabria Rozo, procesado detenido en la cárcel de la localidad.

-Ausente El Ministerio Público.

Se deja constancia que en anterior audiencia se aprobó el preacuerdo presentado y se realizó el trámite del artículo 447 del C.P.P.

Acto seguido de procedió a dar **LECTURA INTEGRAL A LA SENTENCIA**, la que hace parte integral de la presente acta y se anexa al expediente.

Terminada la misma y notificadas las partes por estrados, corrió traslado para interponer el recurso de apelación -Art.179 C. P. P.

Fiscal: Sin recursos. DEFENSOR: Sin recursos.

Al no ser interpuesto recurso alguno la señora juez le imprimió ejecutoria a la decisión.

Se termina la misma siendo 10:00 A.M. quedando el CD debidamente rotulado.
Duración de las diligencias: 15 minutos.

Eliona Sofia C1.
ELIANA SOFIA CHAVEZ TUNUBALÁ
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA

Pitalito – Huila, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 415516000597-2018-02980-00

OBJETO

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada dentro del proceso adelantado contra **JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO**, quien aceptó cargos por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en virtud de **PREACUERDO** suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

HECHOS

Según se desprende de la carpeta, efectivos del Batallón de Infantería Magdalena No 27 de la localidad, quienes realizaban labores de verificación de automotores en la vereda el Mármol del municipio de Isnos (H), el 03 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 11:30 horas, le solicitan un registro al conductor del vehículo tipo carro tanque de placas UPA-011 conducido por JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO quien se desplazaba con otras dos personas, el cual otorgó el correspondiente permiso. En desarrollo del registro al automotor, fueron hallados en una caleta adherida al tanque, 821 paquetes de sustancia vegetal similar a la Marihuana, razón por la cual fue capturado el señor ZANABRIA ROZO y puesto a disposición de autoridad competente.

La prueba PIPH arrojó positiva preliminar para **MARIHUANA y SUS DERIVADOS** con un peso neto de 794 kilos, 200 gramos.

EL ACUSADO

JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.409.388 expedida en Cáqueza ©, donde nació el 10 de septiembre de 1967, hijo de JOSE IGNACIO ZANABRIA FERNANDEZ y CLEOFELIZA ROZO ROMERO, actualmente cuenta con 51 años de edad, de estado civil unión libre con LUCY ARGENIS VAQUERO CAJAMARCA, de ocupación transportador, instrucción cuarto de primaria, residente en la calle 42 A No 98B – 25 Sur barrio la Rivera de Bogotá D.C. Obra dentro de la actuación, fotocopia de cedula de ciudadanía¹, informe de investigador de campo en desarrollo de reseña fotográfica², reseña decadactilar³, individualización y arraigo⁴, informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵ e informe de investigador de laboratorio sobre plena identidad⁶

ACUSACIÓN PARA SENTENCIA ANTICIPADA:

¹ Fl. 26

² Fls. 29 y 30

³ Fl. 32

⁴ Fls. 33 a 35

⁵ Fls. 53

⁶ Fls. 102 a 104

La Fiscalía General de la Nación, en Audiencia de Formulación de Imputación celebrada el 04 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos (H) con función de Control de Garantías, le endilgó al procesado, las conductas punibles denominadas **"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"**, previstas en los arts. 376 inciso 1 del C.P., cargo que el implicado **NO aceptó**. Se le impuso Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

Mediante Reparto del 10 de octubre de 2018, correspondió a éste Despacho el conocimiento del asunto para verificar la legalidad de PREACUERDO suscrito por el procesado con la Fiscalía General de la Nación, posteriormente, luego de la correspondiente declaración de incompetencia, fue asignada la misma a éste Despacho.

El PREACUERDO consiste en que el acusado acepta el delito por el que fue llamado a Juicio, esto es, el de **"TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"** previsto en el art. 376 inciso 1 del C.P., a cambio de la variación del grado de participación, de AUTORIA a COMPLICIDAD, pactándose como rebaja de pena, la mitad, es decir, SESENTA y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA de SEISCIENTOS SESENTA y SIETE (667) SMLMV para la época de los hechos – año 2018-, sin ningún otro beneficio.

Al respecto debe manifestarse que el Preacuerdo presentado se ajusta a la Legalidad, pues se acordó una forma de tipificación de la conducta con miras a disminuir la pena, circunstancia que se constituye en una de las modalidades permitidas por el artículo 350 del C.P.P.

Ahora bien, respecto a la sanción pactada, ésta corresponde al Principio de Legalidad de la Pena, pues partiendo de la mínima -128 meses de Prisión y Multa de 1334 S.M.L.M.V.-se rebaja la mitad, lo que equivale a 64 meses de Prisión y Multa de 667 S.M.L.M.V. -año 2018-, guarismos que se encuentran comprendidos dentro del cuarto mínimo para el delito aceptado en virtud del Preacuerdo.

Hechas las anteriores previsiones, se impone su **APROBACIÓN** siendo lo actuado suficiente como **ACUSACIÓN**, conforme lo establece el artículo 293 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a tomar alguna decisión, debemos dejar constancia que en la actuación no se observa violación a las garantías fundamentales del procesado, en especial su Derecho a la Defensa. No obstante, la aceptación del cargo en virtud del **PREACUERDO** celebrado, es menester, que se reúnan los requisitos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir fallo adverso.

En torno a la Existencia de la Conducta Punible, de la actuación se colige que, no existe la menor duda que luego de hacer registro voluntario al vehículo carro tanque de placas UPA-011, conducido por el señor ZANABRIA ROZO, militares del Ejército Nacional de la localidad hallaron, 821 paquetes de sustancia vegetal con peso neto de 794 kilos 200 gramos de MARIHUANA y SUS DERIVADOS según perito PIPH.

Lo anterior, tal y como se verifica en el reporte de iniciación⁷, informe ejecutivo⁸, formato único de noticia criminal⁹, informe de captura¹⁰, acta de incautación de elementos¹¹, certificado de revisión técnico mecánico, SOAT y licencia de transito del vehículo carro tanque¹², informe de investigador de laboratorio sobre plena identificación del automotor¹³, Oficio No S-201080513807/SUBIN-GRAIC 1.9 sobre sentencias condenatorias no vigentes y anotaciones penales¹⁴, investigador de campo y prueba preliminar homologada PIPH¹⁵ y entrevista realizada a TANNY SULEINY GOMEZ¹⁶.

Respecto de la responsabilidad penal que le incumbe al implicado, tenemos que fue capturado en estado de flagrancia cuando transportaba 821 paquetes de Marihuana escondidos en un carro tanque que conducía. Además, existe una aceptación simple y llana de haber cometido la conducta punible en los términos del PREACUERDO celebrado, misma que obra como *confesión simple*; ello nos permite llegar a la inexorable conclusión, que existe un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, en torno a la Existencia de la Conducta Punible y de la Responsabilidad Penal del acusado, requisitos éstos sustanciales que condujeron al Despacho a darle aprobación al PREACUERDO celebrado entre las partes.

Desvirtuada quedó así, la Presunción de Inocencia que favorecía al implicado, no existiendo duda que éste conocía el hecho punible y quería su realización, por tanto, se puede colegir que es dolosa su conducta (art. 22 C. Penal), pues no otra cosa puede entenderse al portar sustancia estupefaciente en la cantidad en que le fue hallada, la cual además se encontraba encaletada.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Tal como se PREACORDÓ, al procesado se lo condenará como CÓMPLICE por la conducta punible denominada TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES prevista en el inciso 1 del artículo 376 del C. Penal.

LA PENA

Teniendo en cuenta que en el acta de **PREACUERDO** realizada entre Fiscalía y el Procesado, se pactó la tasación de la pena a imponer y que el mismo ya ha sido previamente aprobado por éste Despacho al no encontrarlo lesivo de derechos fundamentales; es por ello, que con fundamento en el artículo 61 del C. Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004, se prescindirá de la elaboración de cuartos, es decir, se impondrá una pena de **SESENTA y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 667 SMLMV para la época de los hechos – año 2018-** como pena principal, suma que deberá consignar el sentenciado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia.

⁷ Fl. 1

⁸ Fls. 2 a 5

⁹ Fls. 6 a 10, 75 y 76

¹⁰ Fls. 11 a 15

¹¹ Fls. 19 a 21

¹² Fl. 27

¹³ Fls. 45 a 61

¹⁴ Fl. 58 a 62

¹⁵ Fls. 64 a 73

¹⁶ Fls. 77 a 78

De igual modo, de conformidad con el art. 52 del Estatuto Punitivo actual, como accesoria, acompañando a la pena de Prisión, se impone la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de aquella.

PERJUICIOS

Al ser la Salud publica el bien jurídico tutelado, ente impersonal y abstracto y por ende no factible de resarcimiento alguno, no se impondrá condena de perjuicios.

SUSTITUTO PENAL

Respecto de la solicitud elevada por la defensa del señor JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO, de conceder PRISION DOMICILIARIA en su favor, respóndase de que sin desconocer la difícil situación de hacinamiento que existe en la cárceles de nuestro país, corresponde al Estado Colombiano a través de sus instituciones —INPEC—, adoptar medidas y políticas públicas que resuelvan esta coyuntura, que es precisamente el objetivo pretendido por la Corte Constitucional cuando declaró un estado de cosas inconstitucionales respecto de esta problemática, procurando a través de los diferentes Autos de seguimiento, entre ellos el Auto 110 del 12 de marzo de 2019, superar la situación y minimizar el impacto en la población privada de la libertad, **exhortando a los jueces de la republica a considerar la situación al momento de resolver acciones de tutela**; sin embargo, en lo atinente a las decisiones de los jueces de la república, resulta imperativo recordar que éstas, están sometidas al imperio de la ley, y para el caso concreto, no es posible acceder a la concesión ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atendiendo a que el delito por el que se procede, es el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes excluido de estos beneficios.

En consecuencia, téngase como parte cumplida de la sanción, el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad por cuenta de éste proceso. LIBRESE la correspondiente ORDEN DE ENCARCELACIÓN para el cumplimiento de la pena impuesta. Oficiese.

Lo anterior nos conduce a disponer que ejecutoriado este fallo, se remita la ficha técnica y copia del mismo, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Neiva (H), para los fines consagrados en el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se procederá a informar esta decisión a las autoridades señaladas en los arts. 166 y 462 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito (Huila) con funciones de conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.409.388 de Cáqueza (C), de condiciones civiles y personales registradas en este proveído, a las penas principales de **SESENTA y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA de 667 SMLMV para la época de los hechos – año 2018-**, suma ésta que deberá consignar el sentenciado a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia al habérsele hallado responsable de materializar la

Sentencia anticipada
Sentenciado: JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO
Radicación No 415516000597-2018-02980-00
Delito: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

conducta punible de **"TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES"** consagrada en el inciso 1 del art. 376 y 30 del C.P. ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, anotadas en éste fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al sentenciado a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: NO CONCEDERLE, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por las razones expresadas en la motiva; en consecuencia, **LÍBRESE** la correspondiente **ORDEN DE ENCARCELACIÓN** para el cumplimiento de la sanción impuesta. Oficiése.

CUARTO: NO imponer condena en **PERJUICIOS** conforme se consideró.

QUINTO: EXPEDIR, con destino a las autoridades respectivas, copias de este fallo. Igualmente se procederá a informar ésta decisión a las autoridades señaladas en los arts. 166 y 462 del C.P.P.

SEXTO: Disponer que una vez ejecutoriada ésta sentencia, se remita copia de lo pertinente para ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Neiva (H), para los efectos indicados en el art. 38 del C.P.P.

SEPTIMO: Contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MUÑOZ GOMEZ
Juez

LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA
Secretaria

Señor

JUEZ

E.

S.

D.

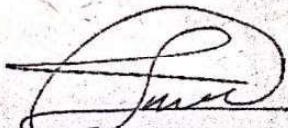
PENAL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA (REPARTO)

RADICADO: 4155160005972018-02980 FISCALIA 24 SECCIONAL PITALITO

Yo, **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá-D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.648 expedida en Bogotá, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **LINA FERNANDA PUERTO GALINDO**, mayor de edad, vecina de Pitalito, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.238.750 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional número 300.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación SOLICITUD DE ENTREGA DEL VEHICULO distinguido con placas N° UPA011, clase: TRACTOCAMIÓN, marca CHEVROLET, línea BRIGADIER 151, modelo 1990, color BLANCO, con número de motor 10001052 y chasis número CH800202, del cual soy PROPIETARIO.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la apoderada aquí designada.

Del Señor Juez,


CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ
C.C. 17.165.648

Acepto el poder,


LINA FERNANDA PUERTO GALINDO
C. C. 1.075.238.750 Neiva
T.P. 300921 C. S. J

República de Colombia
Departamento del Huila
Notaria Unica de Timaná
Reconocimiento y Autenticación
A los 13 ABR 2021
se presentó Carlos Enrique Florez Gomez
C.C. 17.165.648
de Bogotá
Manifiesta que el contenido
de este documento es cierto
y que la firma y huella que
aparecen son auténticas
Declarante 
Notario



Oficina: calle 17 N° 4-28 barrio los Guadales. Teléfono 8352070
Celulares: 3214672921-3202708397
E-mail: fylsolucionesintegrales@gmail.com

Señor

FISCAL 24 SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA

Dr. MAURICIO GAMBOA MOSQUERA

E. S. D.

**REF. PROCESO CONTRA VITELMO ZANABRIA ROZO por el DELITO DE PORTE,
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES art. 376. RADICADO: 415516000597201802980**

LINA FERNANDA PUERTO GALINDO, mayor y vecina del municipio de Pitalito-Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.238.750 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300921 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada del señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ propietario del vehículo retenido en el proceso referido, por medio del presente, me permito manifestar a su Señoría que SUSTITUYO el poder a mi conferido por el señor Carlos Enrique Flórez Gómez, a favor del doctor **FELIX MARIA TAPIA PEREZ** con cédula de ciudadanía número 8.694.468 y Tarjeta Profesional número 99278 del C. S. de la J., para continúe la representación del señor CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,



LINA FERNANDA PUERTO GALINDO

C.C. 1.075.238.750 DE NEIVA

T.P. 300921 C.S de la J.

Acepto,



FELIX MARIA TAPIA PEREZ

C.C. 8.694.468

T.P. 99278 C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.694.468**

TAPIA PEREZ

APELLIDOS
FELIX MARIA

HOMBRES







INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1956**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

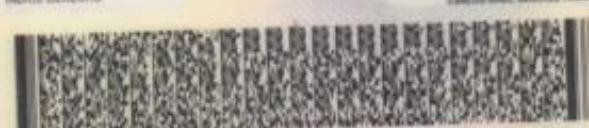
1.62 **O+** **M**

ESTATURA O.S. RH SEXO

15-OCT-1977 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS GONZALEZ SANCHEZ TORRES



A-0300100-00048021-M-0008694468-20080815 0002132921A 1 33000005630

189642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

99278

Tarjeta No.

99/12/13

Fecha de
Expedición

99/08/27

Fecha de
Grado

FELIX MARIA
TAPIA PEREZ

8694468

Cédula

DEL ATLANTICO
Universidad

DEL ATLANTICO
Consejo Seccional



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Felix Maria Tapia Perez

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

Hoja 1 de 1

No Autorización 87170469 Fecha Notificación 19/02/2018
Producto EPS Nit 800251440 Código EPS
Plan REGIMEN CONTRIBUTIVO Sucursal Radicación OFICINA EPS FUSAGASUGA Ciudad BOGOTA D.C.
Teléfono 6466060 Fecha Orden Médica 16/02/2018

SEÑORES:

860013704 CRYOGAS S A BOGOTA

Habilitación NO REQUIERNR Teléfono 4121977
Dirección CL 13 69-30 Ciudad BOGOTA D.C. Departamento DISTRITO CAPITAL

SIRVA PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato 3697265
Tipo de Identificación CC Número 17165648 Nombre CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ
Fecha de Nacimiento 23/03/1946 Antigüedad 13 SEMANAS
Clase Usuario POS Nivel de Ingresos GRUPO A
Dirección CL 22 10 59 INT 1 Ciudad FUSAGASUGA Departamento CUNDINAMARCA
Tel. Residencia Tel. Opcional Correo electrónico

REMITENTE

900785163 IPS SOCIEDAD MEDICO Y DIAGNOSTICA SAS

Habilitación 252900257201 Teléfono 8718180

DETALLE DEL SERVICIO

Servicio SUMINISTROS DE INSUMOS, DISPOSITIVOS, ORGANOS, ETC
Diagnóstico J449 Origen ENFERMEDAD GENERAL
Tipo de Atención DOMICILIARIA Cama
Tipo de Orden Médica Número de entrega 1 Guía
Tipo de Recobro

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención
1005599	SUMINISTRO OXIGENO DOMICILIARIO PRIMERA VEZ	1005599-SUMINISTRO OXIGENO DOMICILIARIO PRIMERA VEZ	1	0		

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNÉ Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERAR CUOTA MODERADORA/COPAGO
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO
INFORMACIÓN ADICIONAL: ORD DOCTOR OVIEDO MG #FF 16/02/2018#SS OXIGENO A 21 % A 2 LITROS POR MINUTO POR 24 HORAS TTO VALIDO POR 3 MESES

CUOTA MODERADORA

CANTIDAD BONOS

COBERTURA USUARIO

Autorizado Por: ANDRÉS MOLINA ROJAS
Cargo: NIVEL 2 (FUNCIONARIO PROFESIONAL EN SALUD)
Teléfono: 6466060

Recibido

VALIDO POR 120 Días

DESDE 16/02/2018
ORIGINAL

HASTA

15/06/2018



Organización Sanitas Internacional

SOCIEDAD MEDICA Y DIAGNOSTICA SAS

Sociedad Médica y Diagnóstica SAS - NIT. 900785163

CALLE 17A NO 11¿38.Teléfono: 8677771

Nombre: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ

Identificación: CC 17165648 - Sexo: Masculino - Edad: 71 Años

REIMPRESIÓN FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No.
2107 - 15308010

Vigencia del tratamiento: Desde 16/02/2018 hasta 17/05/2018

FUSAGASUGA

16/02/2018, 09:59:10

Contrato E.P.S Sanitas: 10-3697265-1-1

Historia Clínica: 17165648

Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO(S):

(J449) ,(K760) ,(N40X)

ESTOS MEDICAMENTOS REQUIEREN DE UNA AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	Oxigeno Gas Pasar por Cánula nasal al 21% a 2 lt/min, 12 Horas/día - 12 Horas/noche,	() litro	3

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación

FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

Aileen Carolina Pejendino Oviedo
RM. 1061723452

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE

Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Aileen Carolina Pejendino Oviedo - Medicina General
CC 1061723452 - RM. 1061723452

Firma del paciente

Impreso: 16/02/2018, 15:08:30

Copia Impresión realizada por:

Página 1 de 1

Firmado Electrónicamente

MED SALUD IPS LTDA



Medsalud IPS Ltda Fusagasuga - NIT. 900013381

Dirección: CRA 14 BIS # 16 - 10

Teléfono: 8739898

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 38086749

NUMERO DE APROBACION: 150659094

FUSAGASUGA - 30/04/2021, 10:09:01

Nombre: CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ

Identificación: CC 17165648

Sexo: Masculino - Edad: 75 Años

Contrato E.P.S Sanitas: 10-3697265-1-1

Historia Clínica: 17165648

Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:

(J449)(I270)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	939403 - TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL	7 - 2
	VALORACION Y MANEJO INTEGRAL	Semanal

Adt. 15.1089503

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Por favor comunicarse con MEDSALUD

KR 14 BIS 16 10, 8739898, FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO

Kelly Johana Osorio Castellanos - Medicina General
CC 1013592654 - Registro médico 1013592654

Original

- Impreso: 30/04/2021, 10:57:12

Firmado Electrónicamente

Impreso por: nledesma

Página 1 de 1



Juzgado 01 Penal Circuito - Huila - Pitalito

Vie 03/09/2021 10:41

Para: Andres Felipe Yustres Tamayo



RespuestarREQUERIMIE...

152 KB



...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#)

[Reenviar](#)



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

OFICIO No 1839

Pitalito (Huila), 03 de septiembre de 2021

Doctor

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrado

Sala Penal Tribunal Superior

Neiva Huila.

REF: Tutela Rad 2021-00306

Asunto: Respuesta Tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito Huila.

De manera respetuosa me permito responder la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Frente al requerimiento ***"Requerir con carácter urgente al Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, para que remita por el medio más expedito los nombres, direcciones, correos electrónicos, teléfono o celular de contacto, ciudad o municipio de notificación, calidad en que actuaron, las partes e intervinientes del proceso 41551 6000 597 2018 02980 00 seguido contra José Vitelmo Zanabria Roza, con el fin de realizar la debida notificación y evitar eventuales nulidades"*** me permito informar:

Actuaron como partes dentro del proceso penal:

ETAPA PRELIMINAR

-JESUS MARIA CUENCA POLANCO fiscal 36 Local Isnos Huila.
jesus.cuenca@fiscalia.gov.co MOVIL 8328052. EDIFICIO MUNICIPAL ISNOS.

-JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ISNOS HUILA. CALLE 4 No 2-28. móvil 8328304. j01prmpalisnos@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEFENSA: NELSON SANCHEZ ORDOÑEZ. Calle 4 No 2-68 oficinas 201 móvil 3112198721. nelsonsanchezdef@hotmail.com

ETAPA DE CONOCIMIENTO:

-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO.
j01pctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

-FISCAL 24 SECCIONAL DE PITALITO para la época, Doctor: GONZALO CARRERA GARCIA gonzalo.carrera@fiscalia.gov.co móvil 3163814171.

DEFENSA: FABIAN ANDRES BAQUERO HERNANDEZ. Móvil 3142595150

Atentamente,

LEISA FERNANDA ORTEGA PÉREZ

Oficial Mayor



Juzgado 01 Penal Circuito - Huila - Pitalito

Lun 06/09/2021 9:13

Para: Andres Felipe Yustres Tamayo



RespuestaTutelaCarlosFl...

183 KB



 [JOSE VITELMO SANABRIA ROZO](#)

 [CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ](#)

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

OFICIO No 1839

Pitalito (Huila), 03 de septiembre de 2021

Doctor

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrado

Sala Penal Tribunal Superior

Neiva Huila.

REF: Tutela Rad 2021-00306

Asunto: Respuesta Tutela contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito Huila.

De manera respetuosa me permito responder la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Frente a la solicitud, "Requerir con carácter urgente al Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, para que remita por el medio más expedito los nombres, direcciones, correos electrónicos, teléfono o celular de contacto, ciudad o municipio de notificación, calidad en que actuaron, las partes e intervinientes del proceso 41551 6000 597 2018 02980 00 seguido contra José Vitelmo Zanabria Rozo, con el fin de realizar la debida notificación y evitar eventuales nulidades", me permito informar:

Actuaron como partes dentro del PROCESO PENAL:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

ETAPA PRELIMINAR

-JESUS MARIA CUENCA POLANCO Fiscal 36 Local Isnos Huila. JESUS.CUENCA@FISCALIA.GOV.CO MOVIL 8328052. EDIFICIO MUNICIPAL ISNOS.

-JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ISNOS HUILA. CALLE 4 No 2-28. móvil 8328304. jpmalinos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DEFENSA: NELSON SANCHEZ ORDOÑEZ. Calle 4 No 2-68 oficinas 201 móvil 3112198721.

ETAPA DE CONOCIMIENTO:

-JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PITALITO.

-FISCAL 24 SECCIONAL DE PITALITO para la época, Doctor: GONZALO CARRERA GARCIA gonzalo.carrera@fiscalia.gov.co móvil 3163814171.

DEFENSA: FABIAN ANDRES BAQUERO HERNANDEZ. Móvil 3142595150

Con respecto a la actuación Procesal, señálese que por Acta de Reparto del 10 de octubre de 2018, correspondió a este Juzgado el conocimiento del

proceso seguido contra JOSE VITELMO ZANABRIA ROZO por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Radicado 4155160005972018-02980-00, en el que actuaron como partes, como Fiscal Seccional, el doctor Gonzalo Carrera García, Defensa, doctor Fabián Andrés Baquero Hernández y el procesado José Vitelmo Zanabria Rozo, el cual llegó para verificación de Legalidad de Preacuerdo¹; convocándose la audiencia correspondiente, la cual se celebró el 2 de abril de 2019²; en la cual se resolvió su APROBACIÓN, surtiéndose en la misma sesión, la AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, y procediéndose al PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA correspondiente el 26 de abril de 2019, EJECUTORIADA en la misma fecha, al no haberse interpuesto recurso alguno³, procediéndose a remitir la actuación, para lo de su competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto-, de la ciudad de Neiva (H).

Ahora, sobre los hechos, respóndase sobre la inconformidad que emerge de habersele negado al actor, la entrega del vehículo involucrado dentro del Proceso Penal; encontrarnos en vigencia del sistema penal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, de corte adversarial y de justicia rogada, en la que le corresponde a las partes, Fiscalía, Defensa elevar las solicitudes que estimen pertinentes ante el Juez de Conocimiento para propiciar su pronunciamiento.

ARTÍCULO 90 Ley 906 de 2004. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público, podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento”.*

Precisado lo anterior y para el caso concreto, señálese entonces que el vehículo de placa UPA011 modelo 1990⁴ involucrado en el caso de marras, NO FUE PESTO A DISPOSICIÓN de este Juzgado tal y como puede verificarse de las evidencias y audios que soportaron la verificación de Legalidad del Preacuerdo –pues obsérvese, en este evento, activó la competencia del Despacho, el reparto, del escrito de un acta contentiva de un Preacuerdo suscrito entre las partes, en la que no se hizo alusión alguna a bienes incautados y menos se reclamó por la Fiscalía o Defensa, o un tercero, pronunciamiento alguno sobre este particular; motivo por el cual, Éste Despacho no se pronunció respecto del mencionado automotor, el cual se entiende, se mantuvo a disposición de la Fiscalía General de la Nación, conforme se sustrae, de lo consignado en el acta de las respectivas audiencias preliminares celebradas el 3 de septiembre de 2018 ante el Juez Promiscuo Municipal de Isnos Huila con funciones de Control de Garantías, que a solicitud del Delegado de la Fiscalía 36 Local de Isnos Huila, doctor JESUS MARIA CUENCA POLANCO, ordenó la suspensión del poder dispositivo con fines de Comiso del mencionado vehículo⁵.

Y ello resulta lógico, pues conforme se observa en la evidencia material relacionada durante el trámite de las preliminares de entrega del automotor,

¹ ver pag 225 y siguientes carpeta digital

² Ver pág. 323 de la carpeta digital

³ Ver pág. 329,331 a 335 ibídem

⁴ Ver página 99 carpeta digital.

⁵ Ver pag 189 y ss 203 ibidem.

según perito de la Fiscalía, el vehículo en mención, se encuentra involucrado en la Noticia Criminal 2015-0453 que adelanta la Fiscalía 3ª de la Dorada Caldas, según consulta al SPOA.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral primero del art. 36 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado tiene competencia para conocer la ALZADA interpuesta contra el auto proferido por un Juzgado Penal Municipal en sede de Control de Garantías, y en tal virtud, debe señalarse que éste Juzgado por conducto de funcionario encargado, conoció del recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial del actor, contra la decisión de fecha 24 de Julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito Huila con función de control de garantías, consistente en NEGAR la entrega PROVISIONAL del vehículo automotor tipo carro-tanque, marca Chevrolet, color blanco, placas UPA-011, modelo 1990, en favor de CARLOS ENRIQUE FLOREZ GOMEZ y resolvió la Alzada confirmando la decisión objeto del recurso, tras considerarse en esencia que el vehículo de placas UPA-011, no se encontraba plenamente identificado y por cuanto los elementos allegados por el letrado, en realidad se presentaban casi ilegibles impidiendo de esta manera su adecuada valoración; pero además, por cuanto se evidenció de los elementos que sobre el vehículo en cuestión, pesaba ese momento, un requerimiento judicial dentro de la **noticia criminal 733496000453201500453 de la Fiscalía 3 de La Dorada Caldas;** tal y como puede verificarse en la actuación que también se adjunta para su verificación.

Puntualizado lo anterior, sobre la PROCEDENCIA de la ACCIÓN de TUTELA en estos casos, señálese que en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha expuesto sobre su carácter excepcional y restrictivo, lo siguiente:

*"En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que **el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.** En este sentido, **el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.** Esta consideración se morigera con la opción de que **a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar, del juez ordinario"⁶.*

En otro pronunciamiento, la máxima Corporación sobre las características del PERJUICIO IRREMEDIABLE, ha señalado:

*"... Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como **perjuicio***

⁶ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015 M.P MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Página 3 de 5

irremediable⁷. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."⁸. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la imposterabilidad de la intervención⁹:

"...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."¹⁰¹¹.

Téngase en cuenta que en efecto la Jurisprudencia reseñada anteriormente, de manera EXCEPCIONAL avala la PROCEDENCIA de la Acción de Tutela, por inexistencia de otros medios idóneos para la Defensa de sus derechos fundamentales o cuando aquellos, no resulten idóneos para la protección de aquellos, o se evidencia la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, los cuales no se avizoran dentro del presente asunto, si en cuenta se tiene en primer lugar, que de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal, existen otros mecanismos para la protección de los derechos aquí reclamados y para el caso concreto, si bien las solicitudes de entrega del vehículo involucrado en el proceso penal seguido contra JOSE VITELMO ZANABRIA radicado 41551 6000 597 2018 02980 00 que se señala de propiedad del actor, han sido elevadas ante el Juez de Control de Garantías, aquellas han sido negadas en primera y segunda instancia, bajo las consideraciones fácticas y jurídicas plasmadas en las providencias correspondientes; pero aún resta las solicitudes y recursos ante la propia Fiscalía General de la Nación, por cuya cuenta se encuentra el automotor; por ello, no resulta procedente la Acción de Tutela como mecanismo alternativo, pues recuérdese que desde antaño la máxima guardiana Constitucional, ha puntualizado:

⁷ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

⁸ Sentencia SU-617 de 2013.

⁹ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

¹¹ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

"...Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:

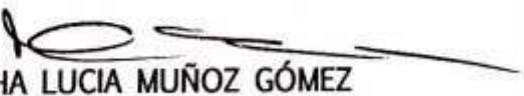
"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido¹²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso¹³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales."

En segundo lugar, porque tampoco se aludió en este asunto y menos se acreditó, la existencia de un Perjuicio Irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

En conclusión, descartándose vulneración al Debido Proceso y/o al Derecho a la Defensa del accionante en lo que respecta al proceso a nuestro cargo; de manera respetuosa, solicito a la Honorable Magistrada que conoce de ésta actuación, declare su IMPROCEDENCIA.

Se adjunta vínculo del Proceso Penal y de la actuación de segunda instancia proferida por este Juzgado.

Atentamente,



MARTHA LUCÍA MUÑOZ GÓMEZ
Juez

¹² Sentencia T-086 de 2007.

¹³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."